



Resolución Viceministerial

Nro. 022-2016-VMPCIC-MC

Lima, 14 MAR. 2016

VISTOS, el Informe N° 000036-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 18 de febrero de 2016, el Informe N° 000037-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 22 de febrero de 2016 emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, el Informe N° 000075-2016/DGPC/VMPCIC/MC emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 29 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 159-90-INC de fecha 22 de marzo de 1990, se declaró Ambiente Urbano Monumental a las cuadras 5 y 6 de la Calle Máximo Abril del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 6 de setiembre de 2013 el señor Dante Elías Ayvar Cevallos, en representación de la empresa Compañía Constructora e Inmobiliaria Centenario S.A.C., solicitó el retiro de condición de Ambiente Urbano Monumental del inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 – 646 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 – 368 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, argumentando que: (i) no cuenta con valores y características arquitectónicas emblemáticas; (ii) no cuenta con antecedentes que hayan pertenecido al diseño y autoría de algún profesional reconocido; (iii) tampoco ha pertenecido a alguna familia limeña representativa de la época; (iv) tiene una calidad arquitectónica pobre y sin relevancia; (v) no merecía la categoría otorgada por el INC; y, (vi) todo el sector donde se ubica el inmueble, en la actualidad se encuentra bastante alterado en su perfil urbano;

Que, mediante escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2014, la administrada precisó que su petición está destinada específica y exclusivamente al retiro de la condición de Ambiente Urbano Monumental sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 – 646 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 – 368 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe Técnico N° 1037-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 8 de junio de 2015, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, emitió opinión sobre el retiro de condición solicitada, indicando que *“La Av. Máximo Abril ha mantenido su trazo urbano original que se desarrolla a lo largo de dos cuadras que se configuran de manera muy singular por cuanto responde aun manzaneo irregular, de manera que el lado par de las cuadras 5 y 6 es continuo, sin calle de por medio y al lado impar tiene la calle transversal que las separa; presenta aún características de homogeneidad en las edificaciones que flanquean ambos frentes de la cuadra 6; si*



S. Gonzales E.



bien ha sido modificado drásticamente en los últimos años el perfil urbano de la cuadra 5, aún subsisten algunas de las edificaciones originales que han sido identificadas en el Informe N° 430-2014-DPHI-DGPC/MC, las mismas que configuran un modelo urbanístico de baja densidad, cuya arquitectura emplea un lenguaje ecléctico y pintoresquista, entre áreas de jardines, exponente del proyecto urbano moderno de "ciudad jardín", asimismo, señala que "se pondera el carácter de área libre de uso público del Ambiente Urbano Monumental y el valor histórico del mismo como parte del proceso de urbanización y expansión de la ciudad de Lima, en las primeras décadas del siglo XX.";

Que, con Informe Técnico N° 1439-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 21 de agosto de 2015, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble precisa la improcedencia del retiro de la condición cultural del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, por los siguientes argumentos:



"(...)

- a) El Ambiente Urbano Monumental de la avenida Máximo Abril, mantiene su traza urbana original;
- b) El Ambiente Urbano Monumental se ha visto alterado en forma drástica en la cuadra 5 par, por la introducción de edificaciones contemporáneas que no han respetado los componentes de la imagen urbana y han alterado la escala y perfil urbano, en este sector, sin embargo estos inmuebles constituyen solamente el 24% del total de predios que conforman el AUM;
- c) Por la introducción de edificios contemporáneos, (24% del total de predios) con un lenguaje arquitectónico ajeno y distinto al de los inmuebles primigenios y de altura mayor, el AUM se ha visto alterado drásticamente en la cuadra 5 par, estas nuevas edificaciones no han respetado los componentes de la imagen urbana y han alterado la escala y perfil urbano del AUM en este sector, sin embargo el 76% del resto de predios está constituido por inmuebles que corresponden a los primigenios del Ambiente Urbano Monumental (36%) e inmuebles que si bien no tienen valores artísticos arquitectónicos, por su volumetría y altura no los alteran (40%), los mismos que podrían ser reemplazados por obra nueva pero teniendo en consideración lo señalado en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones a fin de lograr una unidad de conjunto. (...);

(...)

- e) Los inmuebles que en opinión de quien suscribe pueden ser considerados de valor, que forman parte del AUM y constituyen las edificaciones primigenias por cuyos valores arquitectónicos, artísticos y de conjunto se



S. Gonzales E.





Resolución Viceministerial

Nro. 022-2016-VMPCIC-MC

declaró el Ambiente Urbano Monumental no cuentan con una protección sobre sí mismos que evite su demolición y sustitución por obra nueva, dado que la Municipalidad otorga certificados de parámetros urbanísticos sin tener en cuenta su valor cultural, como inmuebles conformantes del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, por lo que se recomienda que se hagan los estudios necesarios para su reconocimiento como inmuebles de Valor Monumental y/o Monumentos a fin de preservar las características originales y el carácter de conjunto del AUM de los siguientes inmuebles:

- Av. Máximo Abril N° 513.
- Av. Máximo Abril N° 529-531.
- Av. Máximo Abril N° 571-577.
- Av. Máximo Abril N° 599, esq. Ramón Dagnino.
- Av. Máximo Abril N° 641.
- Av. Máximo Abril N° 574.
- Av. Máximo Abril N° 620-608.
- Av. Máximo Abril N° 632-636, esq. Av. Pablo Bermúdez (...)

(...)

h) Por lo anteriormente expuesto no se estima procedente se retire la condición de Ambiente Urbano Monumental a las cuadra 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima (...);

Que, a través del Informe N° 677-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 23 de setiembre de 2015, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, hace suyo el Informe Técnico N° 1623-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 21 de setiembre de 2015, el cual señala que "Los Ambientes Urbanos Monumentales, están compuestos tanto por el espacio público como por los inmuebles que los conforman, los mismos que son declarados como tales por poseer valor urbanístico de conjunto, razón por la cual en los informes técnicos se habla del retiro de la condición de Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, ya que tratándose de un conjunto urbanístico no es posible retirar la condición solamente a un inmueble conformante del mismo", asimismo, manifiesta que "no se estima procedente se retire la condición de Ambiente Urbano Monumental al inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 - 640 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 - 368, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima";

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural, a través del Informe N° 510-2015-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 13 de octubre de 2015 elevó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de



S. Gonzales E.



denegatoria de retiro de condición cultural del inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 – 646 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 – 368 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informes Nros 000036-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y 000037-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC ambos de fechas 18 y 22 de febrero de 2016 respectivamente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realizó precisiones técnicas, respecto a la solicitud de retiro de condición cultural del inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 – 646 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 – 368 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, con Informe N° 000051-2016-MPA/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2016, luego de la evaluación de todos los actuados la Abogada de la Dirección General de Patrimonio Cultural emitió opinión legal concluyendo que no resulta procedente la solicitud de retiro de condición cultural del inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 - 640 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 - 368, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, conformante del Ambiente Urbano Monumental constituido por las cuadras 5 y 6 de la Calle Máximo Abril, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;



Que, con Informe N° 000075-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2016, el Director General de la Dirección General de Patrimonio Cultural concluyó que: (i) el pedido de retiro de condición de Ambiente Urbano Monumental efectuada por la administrada del inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 - 640 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 - 368, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debe ser declarado improcedente, conforme a los análisis técnicos realizados; (ii) la condición de Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, debe mantenerse, no siendo procedente su retiro de oficio; y, (iii) respecto a la condición cultural del bien inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 - 646 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 – 368, se advierte que el área técnica de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble considera que el inmueble reúne características que coadyuvan a jerarquizar el espacio representativo del urbanismo y la arquitectura de la década de 1920 y de principios de 1930, que sumados a otros inmuebles han permitido la declaratoria de Ambiente Urbano Monumental donde debe preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, y su morfología;



S. Gonzales E.



Que, el numeral 106.2 del artículo 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la



Resolución Viceministerial

Nro. 022-2016-VMPCIC-MC

colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, el artículo 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, dispone que: *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.”;*

Que, en ese sentido, el escrito presentado por el señor Dante Elías Ayvar Cevallos, en representación de la empresa Compañía Constructora e Inmobiliaria Centenario S.A.C., con fecha 6 de setiembre de 2013, constituye una petición administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 de la LPAG;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, prescribe que *“para retirar a un bien la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.”;*

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones: *“Emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; y, en los casos que corresponda, proponer el retiro de la condición cultural de los inmuebles de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;*

Que, el numeral 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, señala que el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación es resuelto por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, conforme lo define la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, *“Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya*



S. Gonzales E.



fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente”;

Que, el literal d) del artículo 23 de la Norma A-140 del mismo Reglamento establece que: *“los inmuebles integrantes de los Ambientes Urbano Monumentales deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales componentes de la fachada”,* asimismo, el literal e) señala *“ Las edificaciones nuevas que se erijan en Ambientes Urbano Monumentales, deberán tener en cuenta, las siguientes pautas en cuanto a su volumetría, dimensión y diseño, a fin de preservar la unidad de conjunto de dichos ambientes (...)”;*



Que, la declaración como Ambiente Urbano Monumental se otorga al espacio público que posee valor cultural urbanístico en conjunto, y no en consideración exclusiva a un determinado inmueble que forma parte de dicho ambiente; asimismo, porque el retiro de la condición de uno de los inmuebles de dicho conjunto constituiría el desmembramiento de una parte integrante del bien cultural inmueble;



Que, el numeral 187.2 del artículo 187 de la LPAG, prescribe que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste;



Que, de los hechos expuestos y del marco normativo reseñado, se tiene que el órgano, así como la unidad orgánica competentes han señalado que no resulta procedente la solicitud de parte de retiro de condición cultural del inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 - 640 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 - 368, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, conformante del Ambiente Urbano Monumental constituido por las cuadras 5 y 6 de la Calle Máximo Abril, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, declarado mediante Resolución Jefatural N° 159-90-INC de fecha 22 de marzo de 1990;

S. Gonzales E.

Que, por lo señalado, debe declararse improcedente la solicitud de retiro de la condición cultural al inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 - 640 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 - 368, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, conformante del Ambiente Urbano Monumental constituido por las cuadras 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, declarado mediante Resolución Jefatural N° 159-90-INC de fecha 22 de marzo de 1990;





Resolución Viceministerial

Nro. 022-2016-VMPCIC-MC

Con el visado del Director General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de retiro de condición cultural del inmueble ubicado en la Av. Máximo Abril N° 632 - 640 y Jr. Pablo Bermúdez N° 364 - 368, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, conformante del Ambiente Urbano Monumental constituido por las cuadras 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, declarado mediante Resolución Jefatural N° 159-90-INC de fecha 22 de marzo de 1990, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Compañía Constructora e Inmobiliaria Centenario S.A.C. para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



S. Gonzales E.



